



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS, ARCESIO VARÓN QUIÑONES,
HUGO ALBERTO ROJAS y JUAN GUILLERMO ROJAS.
AUTO N° : 0026.

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de decidir la objeción formulada por la parte demandante dentro del presente asunto, luego de intentar efectuar audiencia en sendas oportunidades sin que la parte pasiva pudiera acceder a las tecnologías de la informática y las comunicaciones. Adicionalmente mientras el proceso se hallaba al despacho a efecto de resolver lo pertinente, la actora presenta memorial donde solicita continuar con el trámite del proceso e informa de algunas actuaciones efectuados por los demandados en el sector en disputa.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 21 de mayo de 2019 y en aplicación al inciso quinto del artículo 306 del C.G.P., por estar vencido el término concedido en el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de marzo de esa anualidad, para el cumplimiento de las obligaciones acordadas y sin que, a voces de la actora, los pasivos hubieren cumplido lo acordado, en concordancia con el artículo 422, 426 y 430 del C.G.P., el Juzgado admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, a continuación del asunto verbal sumario de amparo posesorio, en consecuencia, dispuso dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo a que se contrae el artículo 430 y siguientes del C.G.P.; libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de los señores URSULINA ROJAS, ARCESIO VARÓN QUIÑONES, HUGO ALBERTO ROJAS y JUAN GUILLERMO ROJAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan la obligación que a continuación se transcribe: “1.- *Procedan a ejecutar las obras necesarias para dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado el 20 de marzo de 2019, el que fuere aprobado por este despacho judicial consistente en el replanteamiento de la cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora MARIA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN, con la posesión de los demandados URSULINA ROJAS GUZMÁN, HUGO ALBERTO ROJAS, JUAN GUILLERMO ROJAS GUZMÁN y ARCESIO VARÓN QUIÑONEZ, con las exactas especificaciones consignadas en el acuerdo conciliatorio.*”. Así mismo, previno a los demandados para que en caso de no cumplir lo ordenado dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá en la

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

forma indicada en el artículo 433 del C.G.P., y condenó al pago de costas las que oportunamente se señalarían¹.

2.- Notificada la parte demandada², indicó haber ejecutado el hecho en los términos del acuerdo, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de algunas pruebas documentales y testimoniales, así como ordenar a la actora conforme lo dispone el artículo 1714 del C.C., como compensación, el pago del cincuenta por ciento (50%) por los gastos de la construcción de la cerca, tal como se estipuló en el acta de marzo 20 de 2019, valor que estima en ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00).

3.- Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada³, la actora rogó al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en cuanto a que el título base de ejecución es una decisión judicial derivada de un acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado, solo proceden las excepciones señaladas en el numeral 2° de dicho artículo; Se pronunció en relación a las excepciones formuladas por la pasiva, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

4.- Conforme a lo anterior, el Despacho, convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.⁴, previno a los extremos de las consecuencias de su inasistencia, tener como pruebas las solicitadas por los litigantes, agregar, poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la actora, visible a folio 159 del cuaderno 1 y correr traslado del mismo a la parte demandada.

5.- En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019⁵, la actora objetó la ejecución del hecho acordado, por lo que el despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., ordenando para ello y por considerarlo necesario, que la actora en el término de 20 días presentara un dictamen pericial, lo que ciertamente hizo, y del cual se corrió traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual pudiendo solicitar la convocatoria a audiencia para interrogar al perito, guardó silencio.

6.- Sin que se pudiese efectuar la audiencia en razón a que la pasiva indicara que en su residencia no posee tecnologías de la información y las comunicaciones, procede el despacho a estudiar la posibilidad de decidir la objeción mediante auto y fuera de audiencia.

CONSIDERACIONES:

¹ Fol. 121 -122, cuaderno 1.

² Fols. 138 a 140, 148 a 150, y 151 a 153, cuaderno 1.

³ Fol. 156, cuaderno 1.

⁴ Fol. 165 y 166 del cuaderno 1.

⁵ Fol. 187 y 188 del cuaderno 1.

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

1.- El problema jurídico.

Sera determinar si es procedente o no, decidir la objeción planteada por el extremo actor mediante auto y no en audiencia en razón a la dificultad de conectividad que presenta la parte pasiva. Y de ser ello procedente, decidir lo que corresponda. Para tal efecto, el despacho hará alusión a los enunciados normativos, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente respecto a la objeción formulada por la actora.

2.- Enunciados normativos:

El artículo 433 del C.G.P., en relación a la obligación de hacer, que fue la que acordaron los extremos, indica que se procederá conforme a las reglas en él contenido, de donde se desprende que el Juez en el mandamiento ejecutivo, ordenará al deudor que ejecute el hecho dentro de un plazo prudencial que señalará y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Refiere dicho artículo que, si el hecho se ejecuta, se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 432.

Igualmente impone que cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Finalmente dispone que los gastos que demande la ejecución serán sufragados por el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Por su parte, el artículo 432 del C.G.P., en lo pertinente a las objeciones que pueda presentar el demandante, prevé que, si este comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Señala así mismo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

Indica la norma en cita que, vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción.

Advierte que, si el juez considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago.

Y anota que cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario, se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

3.- Del caso en concreto:

3.1.- Hipótesis para decidir la objeción a la ejecución del hecho.

El artículo 442 del C.G.P., hace relación a tres eventos a los cuales debe ceñirse el juez para decidir la objeción, una vez sea aportado el dictamen pericial, a saber, i) vencido el término para aportar el dictamen, o ii) vencido el término de su traslado al ejecutado, o iii) surtida su contradicción en audiencia.

Entiende el despacho que, en las dos primeras hipótesis, el juez debe resolver lo pertinente, mediante auto, mientras que en el último de los supuestos ha de convocar a audiencia, para oír al perito.

Nos ocuparemos de la segunda hipótesis por considerar que en ella se encuadra la situación fáctica descrita en el acápite de los antecedentes, esto es, una vez vencido el término del traslado del dictamen al ejecutado.

Ello por cuanto como se observa, luego del traslado del dictamen pericial aportado por la actora, al cartulario no obra pronunciamiento alguno que hubiere efectuado la parte pasiva, la cual en este evento está conformada por la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN y los Señores HUGO ALBERTO ROJAS, ARCESIO VARÓN QUIÑONEZ y JUAN GUILLERMO ROJAS GUZMÁN, todos ellos, guardaron silencio.

En ese entendido, considera el despacho que, lo que se sigue en este acontecer procesal, es decidir la objeción mediante providencia, para lo cual se presta a ello, conforme a las siguientes apreciaciones.

3.2. Términos de la conciliación:

El 20 de marzo de 2019, como se observa a folios 104 a 106 del cuaderno 1, los extremos conciliaron sus diferencias, aprobándose por parte del despacho la conciliación cuyos términos se contraen en los siguientes:

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

3.2.1.- La cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora MARIA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN, con la posesión de los demandados URSULINA ROJAS GUZMÁN, HUGO ALBERTO ROJAS, JUAN GUILLERMO ROJAS GUZMÁN y ARCESIO VARÓN QUIÑONEZ, será replanteada para ubicarla por el extremo contrario al punto de referencia que es un ciruelo macho ubicado al final del lindero. Los costos del trabajo de replanteo y confección de la cerca serán a cargo de los extremos en litigio por partes iguales.

3.2.2.- La cerca medianera será a una altura de 1,80 metros y su mantenimiento será cargo de la propietaria del predio “El triunfo 2”.

3.2.3.- Los escombros, residuos y basuras que presente la colindancia al replanteo y confección, serán a cargo de los extremos por partes iguales.

3.2.4.- Los escombros, residuos y basuras que surjan en lo sucesivo luego del replanteo y confección de la cerca medianera, serán a cargo del que los genere.

3.2.5.- -Como fecha para la realización del replanteo y confección de la cerca medianera, retiro de los residuos, escombros y basuras que resulten de ello, será el trece (13) de abril de 2019, en las horas de la mañana.

3.3. Pronunciamiento de la ejecutada frente a la acción ejecutiva:

Los demandados, una vez notificados del mandamiento ejecutivo, en términos, se pronunciaron de la siguiente manera

3.3.1.- HUGO ALBERTO ROJAS⁶, indica ser cierto el primero y tercer hecho, respecto del segundo hecho manifiesta no ser cierto, en tanto que la Señora Lucely, no presentó autorización alguna que la facultara para asistir a la diligencia en representación de la ejecutante, y no es cierto, refiere que la Señora Lucely, en forma soberbia llegó al predio y pretendió trazar la cerca sin sugerencia de la pasiva e intentó tumbar la cocina argumentando que por ahí pasaba la cerca, lo que obligó llamar a la Policía y hacerla retirar del lugar; Aduce, en relación al cuarto hecho, que no es cierto, en tanto que la cerca fue construida por él, como lo ordenó el juez y sufragando los gastos causados por el levantamiento de la cerca y conforme al quinto hecho de la demanda, asevera no ser cierto, por cuanto la cerca se levantó como lo indicó el juez. Respecto de las pretensiones, aseveras que se opone a que se declaren las pedidas por la ejecutante, por cuanto se cumplió con lo ordenado siendo un hecho superado. Adicionalmente formula excepciones de mérito que denominó “petición antes del tiempo y hecho cumplido”, la que funda en el hecho de haberse cumplido la orden con peculio del pasivo, que no se pudo realizar el día señalado por la actitud soberbia y grosera que adoptó la

⁶ Fol 138-140, Crdno principal.

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

Señora Lucely. Para demostrar los hechos presenta una serie de pruebas documentales y testimoniales y como petición especial, solicita ordenar a la ejecutante, el pago del 50% de los gastos sufragados.

3.3.2.- URSULINA ROJAS y JUAN GUILLERMO ROJAS⁷, contestan dentro del término de ley, en igual forma que el demandado HUGO ALBERTO ROJAS.

3.2.3.- ARCESIO VARON QUIÑONEZ, Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 154, guardo silencio pese al hecho de haber sido notificado en debida forma.

3.4.- Fundamentos de la objeción:

La Señora LUCELY GUZMÁN PRADA, quien se encuentra debidamente autorizada por la demandante, su Señora madre, MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN, para que la represente en este asunto, manifestó en audiencia celebrada el pasado 14 de noviembre de 2019, que objetaba la ejecución del hecho al que estaba obligada la pasiva, por no haber sido cumplido el acuerdo al que llegaron.

3.5.- Del dictamen pericial:

Obrante a folio 189 a 195 a 199, junto con sus anexos relacionados a folios 189 a 194 del cuaderno 1, la parte actora allegó dictamen suscrito por el perito topógrafo JUAN CARLOS LOMBANA MOLANO, de cuya visita celebrada al predio denominado “El triunfo”, objeto de litigio, hace las siguientes observaciones:

3.5.1.- Que la línea medianera ubicada del mojón 32 al mojón 33, en dirección noroeste, que en la escritura pública debería ser de 59,10 metros, tiene 60,85 metros, por lo que presenta una diferencia de 1,75 metros, y en donde la parte modificada según el acuerdo fue de 90 centímetros y no de 1,75 metros.

3.5.2.- Que la línea de cerca no va en dirección recta de mojón a mojón, se corre 90 centímetros a lo ancho y 7 metro a lo largo, cuando lo pactado era 1,75 metros a lo ancho y 54,40 metros a lo largo.

3.5.3.- Hace saber además, que el 13 de abril de 2019, se hizo presente el perito a efecto de trazar la línea por donde debe ir el lindero según lo acordado, que la Señora ARGENIS VÁSQUEZ hija de la demandada URSULINA ROJAS dejó ingresar al personal, pero que una vez tendida la cuerda por donde debería ir el lindero, se percataron que se debía demoler una hornilla y una estufa de leña, por lo que el demandado HUGO ALBERTO ROJAS y otros Señor impidieron el trabajo solicitando la presencia de la dueña, la autorización a la señora LUCELY (GUZMÁN

⁷ Fol. 148 a 153, cuaderno principal.

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

PRADA), quien la mostró, se le arrebataron y la agredieron verbalmente, por lo que tuvieron que retirarse, solicitar la presencia de la Policía Nacional para ingresar nuevamente al predio, pero igualmente los señores en cita, manifestaron no dejar realizar el trabajo por lo que nuevamente se retiraron.

3.6.- Resolución de la objeción:

Para resolver la objeción, necesario es recordar que el acuerdo se circundó al replanteo y confección de la cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora MARIA MAGDALENA PRADA de GUZMÁN, con la posesión de los demandados URSULINA ROJAS GUZMÁN, HUGO ALBERTO ROJAS, JUAN GUILLERMO ROJAS GUZMÁN y ARCESIO VARÓN QUIÑONEZ, y tuvo punto de inicio su reubicación por el extremo contrario al punto de referencia que es un ciruelo macho ubicado al final del lindero.

3.6.1.- Podemos decir que el mojón de uno de los extremos de la cerca cuya extensión es de cincuenta y cuatro punto cuarenta metros (54,40 mts) a lo largo, está constituido por un árbol de ciruelo macho, y que conforme al acuerdo, la citada cerca sería acomodada por el extremo contrario a donde se encontraba y que, luego de su reubicación, quedó corrida novena centímetros (90 cm) y no un metro setenta y cinco centímetros (1,75 mts) como pretende la ejecutante.

Ese punto de lo acordado, pese a efectuarse posterior a la fecha fijada para la realización del replanteo y confección de la cerca medianera, a criterio de este operador judicial, fue cumplido.

3.6.2.- En tratándose del replanteo y confección de la cerca no se estableció la medida de lo largo que sería objeto de esa labor. Al respecto, según lo indicado por el pasivo HUGO ALBERTO ROJAS, se adquirió por su parte ocho (08) postes de madera, de los cuales la objetante indica no ser de buena calidad y solo cubrir siete metros (07 mts) del largo de la cerca, faltando el resto de ella que equivale según el dictamen, a cincuenta y cuatro punto cuarenta metros (54,40 mts) de largo, lo que quiere decir que faltó por replantar un total de cuarenta y siete punto cuarenta metros (47.40 mts)

En ese entendido, sea lo primero advertir que nada se concretó respecto de la calidad de los postes de madera que serían utilizados para la confección de la cerca, por lo que han de tenerse ellos como parte del cumplimiento de lo acordado, pero igualmente, se advierte que quedó faltando los restantes cuarenta y siete punto cuarenta metros (47.40 mts), que, si tenemos en consideración el hecho de que ese replanteo y confección, era por partes iguales, le correspondería a cada extremo replantar y confeccionar, un equivalente a veintisiete punto veinte metros (27,20 mts), por lo que restados lo siete metros que arreglaron los

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

demandados, quedarían faltando aun, veinte punto veinte metros (20,20 mts) de cercas para ser cumplido objeto de lo acordado.

3.6.3.- Ahora bien, respecto a los costos del trabajo de replanteo y confección de la cerca, se acordó que serían a cargo de los extremos en litigio por partes iguales. Para mejor entender y para mejor proveer de lo pactado, era más cómodo para los extremos, que cada uno de ellos efectuara, luego de tender la cuerda de mojón a mojón para determinar el curso de la cerca, el replanteo y confección de la cerca, no como parece pretendieron hacer, a su libre albedrío, y por ello no se finiquitó en debida forma lo convenido, si no, que cada extremo tomara la mitad de lo largo de la cerca y le realizara con sus propios medio y su propio peculio, la respectiva reubicación y confección de la cerca.

Para soslayar el asunto, y teniendo en cuenta que cada extremo no ha cumplido lo acordado, la ejecutante por habersele impedido según su dicho, por la razón que fuera, y el ejecutado por hacerlo en forma extraordinaria y parcial, sería del caso que lo gastado por cada uno de los extremos según lo informado en sus escritos, sea tenido en cuenta por ellos mismo, como gastos del cumplimiento de lo acordado; esto es, si cada uno, para ser prácticos, tenía que replantar y confeccionar veintisiete punto veinte metros (27,20 mts), sin que lo hayan hecho, pues lo dispensado hasta ahora sea tenido en cuenta como los gastos que sufragó por la parte que el correspondía.

3.6.4.- En cuanto a lo pactado con relación a que la cerca medianera sería a una altura de 1,80 metros y su mantenimiento sería a cargo de la propietaria del predio "El triunfo 2", ninguno de los extremos ha manifestado discordia en ello, hasta la fecha, por lo que entiende el despacho, se ha cumplido, o en su defecto, por no haberse cumplido el acuerdo, tal punto está pendiente de cumplirse.

3.6.5.- En cuanto a lo acordado con relación a los escombros, residuos y basuras que presente la colindancia a la época del replanteo y confección, los cuales serían a cargo de los extremos por partes iguales, considera el despacho que sirve la misma solución planteada en el numeral 3.6.3, de este acápite, esto es, lo que se genere en cada sección que le corresponda a cada extremo, en escombros, residuos y basuras, le ha de incumbir el retiro del mismo extremo.

3.6.6.- Otro aspecto acordado fue el relacionado con los escombros, residuos y basuras que surjan en lo sucesivo luego del replanteo y confección de la cerca medianera, los que serían a cargo del que los genere. No hay objeción al respecto, por lo que este punto está por cumplirse a futuro, motivo por el cual no habrá pronunciamiento al respecto.

3.6.7.- Se dirán los extremos que si a cada uno de ellos, le corresponde por mejor práctica, replantar y confeccionar la mitad de la cercas

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

medianera, cuál sección le corresponde a cada uno de ellos; Pues, para tal efecto, considera el despacho que, habiendo la pasiva, reubicado el cerco por el extremo contrario al punto de referencia que es un ciruelo macho ubicado al final del lindero y haber instalado los ocho (08) postes de madera en ese mismo sector, sería prudente, que dicho extremo, continúe el replanteo y confección de la cerca, obviamente siguiendo la línea o cuerda que señale la posición final del cerco medianero, para lo cual, deberán permitir el ingreso del perito técnico que es quien tiene el conocimiento en esa área, empezando desde el ciruelo macho en dirección del otro mojón, hasta completar la extensión que le corresponde, o lo que es lo mismo, los veintisiete punto veinte metros (27,20 mts), en los que se encuentran incluido los siete (07) metros realizados, y la parte demandante, continúe el replanteo y confección de los restantes metros de cerca medianera.

3.6.8.- Todo lo anterior considera el despacho, se ajusta al acuerdo pactado entre los extremos en la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto, por lo que no vislumbra afectación alguna a lo pactado por los extremos, por el contrario, busca sortear las dificultades que han tenido los contrincantes para solucionar el conflicto y finiquitar el acuerdo, buscando la tutela de los derechos y el acceso a la administración de justicia, amén de ser más práctico para los fines del cumplimiento de algunos de los ítems acordados.

3.6.9.- Finalmente, y partiendo del supuesto que la actora, por ser la más beneficiada con el acuerdo, cumplirá con el replanteamiento y confección de la porción de cerca que le corresponde, según lo planteado en la parte final del numeral 3.6.7., se considera que para el cumplimiento de lo aquí plasmado, siguiendo los lineamientos descritos en el referido numeral de esta considerativa, debe otorgarse un último plazo, que en consideración a la extensión que le corresponde a cada extremo, la topografía del sector y la facilidad para la consecución de los materiales necesarios para tal fin, ha de ser de un quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que si no se cumpla la obligación en el término fijado aquí, y por no haberse pedido en subsidio de la obligación de hacer, el pago de perjuicios, se exhorta a la demandante para que solicite, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará por cuanto la obligación será susceptible de esa forma de ejecución, y para tal fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADOS : URSULINA ROJAS GUZMAN y OTROS.

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: OTORGAR un último plazo a la parte demandada, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el replanteamiento y confección de la cerca, empezando desde el ciruelo macho en dirección del otro mojón, hasta completar la extensión que le corresponde, o lo que es lo mismo, veintisiete punto veinte metros (27,20 mts), en los que se encuentran incluido los siete (07) metros realizados.

TERCERO: De no cumplir la obligación en el término fijado en el numeral anterior, se exhorta a la ejecutante para que solicite, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del ejecutado; para tal fin la ejecutante celebrará contrato que deberá someter a la aprobación del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2cb7b587216d11c7bcf2a01473bdd2973b2699cf5a8b64101db20b23
b11a092**

Documento generado en 16/03/2021 05:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**